

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2022 - 00234 - 00

Al cumplir la demanda los requisitos de los artículos 82, 422, **430** y 468 del Código General del Proceso y 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, este Despacho resuelve:

LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipotecaria de menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A. versus HERNÁN RICARDO TALERO PUENTES y ANDREA TAPIERO**, en los siguientes términos:

Pagaré No. 530098251

1. Por la suma de **\$88.542.547** por concepto de «*capital*» contenido en el pagaré base de ejecución con vencimiento al 28/10/2021.
2. Por la suma que resulte de la liquidación de los intereses moratorios sobre el capital mencionado a la tasa máxima legalmente permitida que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 29/10/2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

DECRETAR el embargo del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria **50S-40156255** de propiedad de los demandados (num. 2° art. 468 CGP). *Oficiese*.

NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, quien cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación aquí ejecutada o en su defecto diez (10) días para que ejerza su defensa formulando excepciones de mérito (arts. 431-442 CGP), términos que se contabilizan de forma conjunta (art. 118 ibidem).

PRECISAR a la ejecutante que en caso de optar por notificar esta decisión a la pasiva por el canal digital deberá probar sumariamente la forma como obtuvo dicha información más allá de la mera manifestación de parte, máxime si la

dirección electrónica aportada corresponde solo a uno de los demandados (art. 8° DL 806 de 2020), de lo contrario deberá adelantar las diligencias para integrar el contradictorio conforme a las reglas del estatuto procesal general (arts. 291-292 CGP).

RECONOCER a la abogada **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO** como endosataria en procuración de la ejecutante, advirtiéndole que en lo sucesivo deberá actuar desde la dirección electrónica que tenga inscrita en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (inc. 3° art. 122 CGP; art. 3° DL 806 de 2020; art. 18 Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021).

ADVERTIR a la parte ejecutante que deberá solicitar a la secretaria del despacho la remisión de la(s) comunicación(es) derivadas de esta decisión (art. 7° e inc. 2° art. 125 CGP).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.17 del 17 /05/2022 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria
--

MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ

Firmado Por:

Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d275443154345c94c381457dba091d3bedb300e06a5b58db27db5ad7ffb59803**

Documento generado en 16/05/2022 07:23:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>